PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y TÉRMICA

Instrucción 1/2019 relativa a los criterios generales de aplicación en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano del municipio de Madrid.

Las medidas definidas en el artículo 32 tienen como finalidad evitar molestias a los vecinos próximos a los puntos de evacuación por la entrada del aire caliente en sus viviendas, compaginando este derecho con la ineludible necesidad de climatizar los locales, sobre todo los de pública concurrencia, es por ello que esta instrucción procede a aclarar ambos derechos y su coexistencia, dentro siempre del municipio de Madrid.

Debido a que la exigencia de estas medidas no están justificadas **en algunos casos por no existir la posibilidad de afectar a terceros**, por ejemplo, cuando la evacuación de aire se realiza en un edificio situado entre medianerías ciegas más altas, o, cuando las instalaciones de climatización se sitúan en terrazas intermedias de edificios exentos y exclusivos de un solo uso y propiedad, correspondiendo los huecos próximos a espacios climatizados por dichas instalaciones, en estos casos **se podrían aceptar soluciones proporcionales**, siempre que a juicio de los servicios técnicos municipales quedara garantizada la ausencia de molestias a terceros.

Estas **soluciones proporcionales** se aclararan en esta instrucción 1/20019, donde se indica sobre estas distancias:

- **No** se considerarán como tal aquellos **huecos que pertenezcan a piezas climatizadas** con dichas instalaciones.
- Siempre y cuando **se garantice la no afección a terceros**, podrán admitirse **distancias menores** a las establecidas en el artículo 32 de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente Urbano, o bien en **altura** o bien en **distancia**, a los edificios próximos sin huecos o a los huecos propios, siempre bajo la responsabilidad del proyectista o de la dirección facultativa

Serán los servicios técnicos municipales quienes aprueben la solución concreta, que será válida mientras se mantengan las condiciones existentes, tanto para el edificio o local considerado como para su entorno, en el momento de su aprobación.

Como se indica al inicio del artículo, esta instrucción pretende a aclarar y ser más laxo en cuanto a lo indicado en el artículo 32 de la ordenanza, pero no modifica el resto de requisitos que se deben cumplir en cuanto a la colocación de equipos exteriores de climatización, es decir hay que tener muy en cuenta lo indicado en:

- Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y térmica, donde se debe prestar especial atención al artículo 56 relativo a los niveles acústicos.
- Compendio de Normas urbanísticas del Plan general de ordenación urbana de Madrid, en lo relatico a fachadas exteriores o vistas desde vía pública, donde se establecen requisitos específicos para la ubicación de estos equipos.